

## Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



# Resolución Directoral Regional Nr. J.7-8.3..-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 20 de Oiriens del 2023

VISTO; El expediente Administrativo N°E- 088774-2023 por medio del cual el administrado don CARLOS ALBERTO AQUIJE MENDOZA con el cargo de Tecnólogo Medico , Nivel II-3, en calidad de personal activo recurre ante el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 401 Hospital San José de Chincha, interponiendo Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 657-2023-HSJCH/DE , de fecha 06 de setiembre del año 2022, sobre el Pago del Decreto Ley N° 25697.

#### **CONSIDERANDO**

Que, mediante expediente N°9690-2023, de fecha 17 de agosto del 2023 el administrado don CARLOS ALBERTO AQUIJE MENDOZA con el cargo de Tecnólogo Medico, Nivel II-3 en calidad de personal activo solicita al Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 401 Hospital San José de Chincha, el Pago del Decreto Ley 25697, en cumplimiento al Articulo 1° en el que se establece que a partir del 01 de agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente , percibido por los servidores de la Administración Publica no será menor de acuerdo a cada grupo ocupacional : Profesionales S/.150.00, Técnicos S/. 140.00, Auxiliar S/. 130.00, entendiéndose por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento. Con retroactividad al mes de agosto de 1992, más los intereses legales.

Que, por Resolución Directoral N°657-2023-HSJCH/DE de fecha 06 de setiembre del 2023, el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 401, Resuelve declarar Improcedente lo Peticionado por el servidor sobre lo que dispone el Decreto Ley N°25697.

Que, con Escrito de fecha 11 de octubre del año 2023, el administrado Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 657-2023-HSJCH/DE de fecha 06 de setiembre del 2023, sobre el cumplimiento del Art. 1° del Decreto Ley N° 25697 en el que establece que a partir del primero de agosto de 1992 el Ingreso total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública, no será menor de acuerdo a cada grupo ocupacional: Profesionales S/.150.00, Técnicos S/. 140.00, Auxiliar S/. 130.00, pago de la Remuneración Total Permanente con Retroactividad al mes de abril de 1995, más los intereses con deducción a la fecha así como la continua, que dispone el Decreto Ley N°25697.

Que, con NOTA N° 0958-2023-HSJCH U.E.401-DIRESA-ICA-DE de fecha 21 de noviembre del 2023, el Director Ejecutivo del Hospital San José de Chincha remite a la Dirección Regional de Salud de Ica, el expediente administrativo del servidor don CARLOS ALBERTO AQUIJE MENDOZA, quien interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 657-2023-HSJCH/DE solicitud de fecha 06 de setiembre del 2023, sobre Improcedencia del reconocimiento del aumento dispuesto por el Decreto Ley N°25697

Que, el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública pueden ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece el Régimen Jurídico aplicable para que las actuaciones de la administración pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

#### II.- DE LOS HECHOS MATERIA DE APELACION

Que, el Recurso de Apelación de fecha 30 de octubre del año 2023, interpuesto por don CARLOS ALBERTO AQUIJE MENDOZA establece entre otros los siguiente El Pago Total Permanente y con Retroactividad al 01 de agosto de 1992, más los intereses legales con deducción a la fecha así como la continua, que dispone el Decreto Ley N° 25697, que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 de la Ley N° 25697 a partir del 01 de agosto de 1992, el ingreso total permanente percibidos por los servidores de la Administración Publica no será menor a os siguientes montos en cada grupo ocupacional:

Profesional S/.150.00 Técnico S/. 140.00 Auxiliar S/. 130.00

Asimismo en el Art. 2 de la Ley 25697 señala la diferencia entre el ingreso total permanente percibido al mes de julio del año 1992 y el dispuesto por el artículo anterior será cubierta por una asignación excepcional con Recursos del Tesoro Público o ingresos propios cuando la entidad se autofinancie parcial o totalmente; el ingreso total permanente está conformada por la Remuneración Total señalada por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM mas las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 211, 237, 261, 276, 289-91 –EF; 040,054-92-EF; DSE 021-PCM-92, Decretos Leyes N°s 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del fondo de asistencia y Estimulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento.



Que mediante Informe N° 268-2023-HSJCH/UPER-A-AL-UPER de fecha 31 de mayo de 2023, el Responsable del Área de Asuntos Laborales , manifiesta que habiendo verificado en los Archivos de las Planillas de Pago correspondiente al mes de julio y agosto de 1992 se observa que don CARLOS ALBERTO AQUIJE MENDOZA ha percibido como Asistente en Servicios de Salud I, SPF, el monto de Ingreso Total Permanente, la suma de S/. 189.25 soles por tanto el administrado percibía un INGRESO TOTAL PERMANENTE superior a S/. 150.00 soles al mes de agosto de 1992, por lo que no se encontraba bajo los alcances del artículo 1° del Decreto Ley N° 25697. Por ende concluye en su Informe que NO ES PROCEDENTE lo peticionado por el recurrente, toda vez que al mes de agosto de 1992 percibia un Ingreso Total Permanente superior a S/. 140.00 soles.

Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso Impugnatorio previsto en el articulo 211° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444, el recurrente formula recurso de apelación am parado en el artículo 209 de la citada Ley para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca



### Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



### Resolución Directoral Regional

N. 17.83...-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 20 de Décientre del 2023

agravio, en consecuencia el expediente Nº 16123-2023, es elevado a esta Dirección Regional de Salud.

Que, conforme obran en el expediente materia de análisis, se puede apreciar que el recurrente impugna la Resolución Directoral N° 657-2023-HSJCH/DE. De fecha 06 de setiembre del 2023 , , en el que declara Improcedente la solicitud promovida por el administrado don **CARLOS ALBERTO AQUIJE MENDOZA** sobre el pago del Decreto Ley N° 25697.

Que, al respecto se debe traer a colación , que el artículo 8 del Decreto supremo 051-91-PCM , establece que se considera remuneración total permanente , aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios , directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar y remuneración transitoria de homologación y la ponificación por refrigerio y movilidad . Que en ese sentido cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 hace referencia al ingreso total permanente , esta haciendo referencia a la remuneración total permanente , la cual debe ser regularizada con retroactividad a partir del 01 de agosto de 1992. Que en el presente caso en autos según se desprende de la solicitud y los recursos de apelaciones de la referencia se aprecia que la impugnante pretende que la entidad empleadora nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de CIENTO CUARENTA 00/100 SOLES (S/.140.00 ) , en el entendido que ha criterio de los administrados, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 alude al ingreso total permanente , se está haciendo referencia al concepto de REMUNERACION TOTAL PERMANENTE, el mismo que se encuentra señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que , a consideración de lo expuesto , esta Entidad Administrativa considera que debe realizarse previamente a cualquier análisis, si los términos ingreso total permanente, y remuneración total permanente, corresponde a un mismo concepto , o contrario sensu ,se trata de dos conceptos de naturaleza distinta. Que, la definición de la remuneración total permanente , , se encuentra establecida por el art. 8° del Decreto supremo N° 051-91-PCM , que señala lo siguiente ; Remuneración Total Permanente .- Aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal , bonificación personal, bonificación familiar y remuneración transitoria de homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.

Que, en lo concerniente a la definición de Ingreso Total Permanente, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, se entiende como tal a ª la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento " Según esta disposición, por lo tanto el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente esto es



aquel concluye a todas las remuneraciones que percibe un servidor.

En ese sentido se colige que el ingreso total permanente, y remuneración total integra, son conceptos que guardan entre si una relación de continente a contenido. Que a criterio de esta entidad el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que como ingresó total permanente el servidor de la Administración Pública , no puede percibir una suma a CIENTO CUARENTA 00/100 NUEVOS SOLES ( s/. 140.00 ) está haciendo referencia al concepto señalado en el Decreto Ley N° 25697, y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y por lo tanto , debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban, bajo cualquier concepto denominación y fuente o forma de financiamiento.

De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión , que del mismo modo el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios asi como cualquier actuación de las entidades que afecten el gasto publico deben supeditarse de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Asimismo la Ley N° 31368 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2023 en su Artículo 4° "numeral 1). Las Entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobado por el Congreso de La República y modificatoria en el marco del Articulo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del sistema Nacional de Presupuesto Público ". Así también, precisa en su artículo 6°, asa como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal 2023 que; "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Publico, Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades Públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad Y fuente de financiamiento . Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas compensaciones económicas v conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los Arbitraies en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas ". en consecuencia visto los expedientes y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por la administrada deviene en INFUNDADO.



Estando a lo dispuesto por la Ley Nº 31638- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley 27444 - Decreto Ley 25697, Ley Nº25388, Decreto Ley Nº25807; Decreto Ley Nº25572, Decreto Legislativo 20530, Decreto Legislativo Nº276; Decreto Supremo N°051-91-PCM,y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902; y



### Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



## Resolución Directoral Regional N. 17-83..-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 20 de Oicionsis del 2023

De conformidad con el Informe Legal N°382-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 14 de diciembre del año 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

#### III.- SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado don CARLOS ALBERTO AQUIJE MENDOZA con el cargo de Tecnólogo Medico , Nivel II-3 en calidad de personal activo de la Unidad Ejecutora 401 Hospital San José de Chincha sobre el pago del Artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, en el que establece que el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor de acuerdo a cada grupo ocupacional ; Profesionales S/. 150.00 soles Técnicos S/. 140.00 , Auxiliares S/. 130.00 . por lo tanto a la fecha de la expedición de dicho dispositivo el administrado , venía percibiendo la suma de S/.189.25 soles como ingreso total permanente , en consecuencia CONFIRMAR la Resolución Directoral N°657-2023-HSJCH/DE de fecha 06 de setiembre del año 2023, que resuelve declarar improcedente su solicitud.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar el Agotamiento de la vía administrativa, debido a que ha llegado a conocimiento del Superior Jerárquico con competencia para decidir respecto a la causa.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al administrado don CARLOS ALBERTO AQUIJE MENDOZA, en la dirección que indica en su petición, a la Dirección Ejecutiva 401 Hospital San José de Chincha y a las instancias correspondiente.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE;** 

DIRECTION REGIONAL PROPERTY OF THE PROPERTY OF

MICTOR Manuel Morrally Vergue

C.M.P - 90288 Vasque Director Regional Director

VMMV-DG/DIRES LMJC/J.OAJ MLPP/ABOG.